

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

VICENTE MÉNDEZ
CENTENO

Demandante-Apelante

Vs.

CONSEJO DE TITULARES
TORRE MÉDICA AUXILIO
MUTUO Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201600826

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
KDP2010-0806 (804)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Fraticelli Torres¹

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017

El señor Vicente Méndez Centeno apela de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que declaró con lugar la demanda por libelo que él presentó contra dos de los codemandados del epígrafe, el Consejo de Titulares de la Torre Médica Auxilio Mutuo y su aseguradora Real Legacy Assurance Company, Inc. El foro *a quo* desestimó la reclamación presentada contra Universal Insurance Company, el señor Julio Silva Ríos, la señora Laura González Díaz y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos. Consecuentemente, condenó al Consejo de Titulares de la Torre Médica Auxilio Mutuo y Real Legacy Assurance Company, Inc. al pago de una indemnización ascendente a \$12,000.00, el interés legal correspondiente,² a partir de la fecha del dictamen, más las costas del litigio.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-305 de 9 de diciembre de 2016, se designó a la Hon. Migdalia Fraticelli Torres en sustitución de la Hon. Emmalind Garcia García, en ocasión de su jubilación.

² De acuerdo con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2016, la tasa de interés aplicable para las obligaciones privadas era de 4.25%.

Luego de evaluar ponderadamente los argumentos de las partes comparecientes, con el beneficio de los autos originales elevados ante esta curia y el derecho aplicable a las controversias planteadas en apelación, resolvemos que procede la confirmación del dictamen apelado.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso, seguido del marco doctrinal pertinente.

I.

El presente caso versa sobre una demanda sobre daños y perjuicios por difamación, en la modalidad de libelo, presentada el 16 de junio de 2010 por el señor Vicente Méndez Centeno contra el Consejo de Titulares de la Torre Médica Auxilio Mutuo (en adelante Consejo de Titulares), el señor Julio Silva Ríos, su esposa, la señora Laura González Díaz, la sociedad legal de gananciales compuesta por estos y varios codemandados con nombres desconocidos, entre estos, las compañías aseguradoras, que luego fueron identificadas como Real Legacy Assurance Company, Inc. y Universal Insurance Company (en adelante, Real Legacy y Universal, respectivamente).³

Según surge de las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal apelado, las que encuentran sólido apoyo en la prueba admitida en el juicio, que allá para el 2009 el señor Méndez Centeno trabajaba como empleado de mantenimiento en varias oficinas de los inquilinos de la Torre Médica Auxilio Mutuo. Anteriormente el señor Méndez Centeno se había desempeñado como guardia de seguridad en varias compañías de esta industria. Estas, a su vez, brindaban servicios de seguridad al Hospital Auxilio Mutuo.

Aproximadamente a las 9:45 de la noche del lunes, 15 de junio de 2009, el señor Méndez Centeno se encontraba frente a un establecimiento de comida rápida, cercano al área de la Torre Médica Auxilio Mutuo, donde trabajaba su pareja, la señora Luz María Vázquez. Esta le informó que en el estacionamiento de la Torre Médica ocurría algo

³ Ap. del recurso, págs. 1-4; 5-8; 13-16.

sospechoso. El apelante decidió ir al lugar a verificar qué ocurría. Llevaba en la mano un paraguas. Mientras daba la ronda, dio “toquecitos” a los parachoques (“bumpers”) de los carros estacionados, con el propósito de cotejar que no hubiera nadie escondido en el área.

Mientras eso ocurría, el señor Juan Miguel Nieves Núñez, quien se encontraba comiendo dentro de su vehículo estacionado en el primer nivel del estacionamiento, escuchó un golpe fuerte a su lado derecho. Simultáneamente, aunque no distinguió el rostro, observó a un hombre caminando, al que describió como un hombre mayor de edad que salía del estacionamiento. Luego, el señor Nieves Núñez se bajó de su vehículo, pero antes de salir del estacionamiento, regresó para asegurarse de que había puesto la alarma de su auto. Al acercarse al vehículo, vio que el espejo retrovisor lateral estaba roto. Cuando se disponía a salir del estacionamiento, observó al señor Méndez Centeno con el paraguas y lo confrontó. El señor Méndez Centeno le explicó que, con la intención de amedrentar a cualquier persona que estuviera en el área, estaba dando golpes a los carros con el paraguas, pero negó haber causado algún daño. Después de esta conversación, el señor Nieves Núñez se dirigió a reportar el incidente y presentar una reclamación al supervisor de seguridad de la compañía Saint James Power Security. El señor Ángel Jesús Vázquez Cruz, quien llevaba diecisiete años brindando servicios de seguridad al Hospital Auxilio Mutuo, atendió al señor Nieves Núñez. El señor Vázquez Cruz preparó un informe, examinó el vehículo y tomó fotografías. Al culminar el procedimiento, el empleado entregó el informe del incidente al Administrador de la Torre Médica Auxilio Mutuo, el codemandado Silva Ríos.

Al día siguiente, cuando el señor Méndez Centeno llegó a su área de trabajo, una empleada de una de las oficinas de la Torre Médica le informó que no podía entrar. Le indicó que en el tablón de edictos del edificio había un memorando que prohibía su entrada. El referido memorando, suscrito por el señor Silva Ríos, expresaba lo siguiente:

16 de junio de 2009

A: TODOS LOS COND[Ó]MINOS

DE: Julio Silva Ríos, BSME
Administrador

*ASUNTO: SOSPECHOSO DE VANDALISMO A VEH[Í]CULOS
EN EL ESTACIONAMIENTO DE MULTIPISOS*

Por la presente queremos informar que se ha identificado a un sospechoso de vandalismo a varios vehículos en los estacionamientos multipisos.

Según nos notificó la Seguridad del Hospital Auxilio Mutuo dicho individuo se identificó con el nombre de Vicente Méndez quien realizaba trabajos de limpieza en diversas oficinas de la Torre Médica así como de oficial de seguridad de la compañía Capitol Security que tenían contrato anteriormente con el Hospital. El Sr. Méndez fue sorprendido rompiendo unos cristales de unos vehículos y se intervino con [é] de inmediato para presentar la querrela ante la policía.

Debido a esta situación se les notifica que el Sr. Méndez no puede laborar en los predios de la Torre Médica así como en el Hospital hasta tanto culmine la investigación de este suceso.⁴

El señor Silva Ríos declaró que había fungido como administrador de la Torre Médica durante catorce años, conocía al señor Méndez Centeno y mantenía una relación cordial con este. Admitió que él envió una comunicación a todos los titulares de la Torre Médica para informarles lo sucedido. Explicó que procedió de esa forma en función de su responsabilidad de velar por la seguridad de los inquilinos de la Torre Médica. Asimismo, admitió que redactó el precitado memorando sin corroborar la información que divulgaba. Sin embargo, negó haber publicado la información a terceros o haber dado instrucciones de que se exhibiera en el tablón de edictos. Declaró que la decisión de prohibir la entrada al señor Méndez Centeno a la Torre Médica fue una decisión de los titulares.⁵

Por su parte, el señor Méndez Centeno declaró que acató la prohibición y durante tres días no pudo entrar al edificio. Según lo creído por el tribunal, luego del incidente, el señor Méndez Centeno tuvo falta de apetito y problemas para conciliar el sueño. En su testimonio, este arguyó que la publicación del memorando le provocó una gran vergüenza, pues

⁴ Véase el Exhibit Núm. 3 de la prueba documental en los autos originales.

⁵ Ap. del recurso, pág. 293, determinaciones de hechos 14-17.

lo acusaban, falsamente, de ser sospechoso de vandalismo. Durante el juicio, el apelante testificó notablemente afectado por la vergüenza que le había provocado la publicación. Explicó que, aunque los codemandados removieron el memorando del tablón de edictos y pudo reincorporarse a su trabajo, se sentía humillado. Por ello, el señor Méndez Centeno presentó la demanda de epígrafe sobre daños y perjuicios, por libelo. Alegó que la publicación negligente del memorando le causó daño a su reputación, por lo que reclamó una indemnización ascendente a \$500,000.00.

Los demandados, aquí recurridos, presentaron sus respectivas alegaciones responsivas.⁶ Universal esbozó entre sus defensas afirmativas que la póliza emitida a favor del Consejo de Titulares no cubría daños causados por difamación ni angustias mentales. El Consejo de Titulares y el señor Silva Ríos negaron haber incurrido en actos culposos. Sostuvieron, además, que la comunicación estaba protegida por el privilegio condicional. Real Legacy adujo que no existían hechos constitutivos de una causa de acción a favor del apelante.

El 23 de octubre de 2013, luego de múltiples trámites procesales, las partes presentaron conjuntamente ante el foro de primera instancia el Informe Enmendado de Conferencia con Antelación al Juicio,⁷ el cual se utilizó para dirigir los procedimientos del juicio en su fondo,⁸ celebrado los días 31 de octubre y 18 de noviembre de 2014.⁹ En dicho informe conjunto, ya terminado el descubrimiento de prueba, Universal señaló que, “en caso de ser responsable por algo de lo alegado en la demanda, respondería de acuerdo a las cláusulas y condiciones del contrato de seguro”. Se refería al “Claim Made Condominium and Officers Identity DOL990-00081”, suscrito por Universal y su asegurado. Entre otra prueba

⁶ Ap. del recurso, págs. 9-10; 11-12; 17-18; 19-21; 22-22a; 23-25.

⁷ Ap. del recurso, págs. 77-111.

⁸ Véase el folio núm. 144 del Tomo 2 de los autos originales.

⁹ Véanse las minutas de las vistas en el Tomo 2 de los autos originales, folios núm. 144-147; 151-153. Además, folios núm. 137-138, correspondientes al proceso de 2 de septiembre de 2014.

documental, en el informe conjunto las partes estipularon la autenticidad de ese contrato. Durante el juicio, la póliza de Universal se admitió como el Exhibit 1 de la prueba documental estipulada por las partes. No consta en autos que se hayan presentado testimonios u objeción sobre el contenido de la póliza de Universal.¹⁰

Sometido el caso, el 27 de enero de 2015, notificada el 2 de febrero siguiente, el foro de primera instancia dictó la sentencia en la que declaró con lugar la demanda incoada y ordenó al Consejo de Titulares a retribuir al demandante la cantidad de \$12,000.00.¹¹ Ese dictamen fue oportunamente apelado (caso número KLAN201500446), pero, mediante la sentencia de 18 de mayo de 2015, otro panel de este foro intermedio desestimó el recurso por falta de jurisdicción, toda vez que la sentencia no era final, ya que nada se dispuso sobre la reclamación contra las dos compañías aseguradoras. Por consiguiente, se devolvió el caso al tribunal sentenciador para que actuara sobre ese señalamiento.¹²

Luego de recibir el mandato, el foro *a quo* citó a las partes a una vista el 14 de octubre de 2015, en la que concedió término a los litigantes para que presentaran sendos memorandos de derecho sobre la responsabilidad de las aseguradoras.¹³

Universal compareció y, en apretada síntesis, expuso que, conforme el inciso 8 de la Parte III, sobre exclusiones de ciertos riesgos, de la póliza titulada "Claim Made Condominium and Officers Identity DOL990-00081", marcada como Exhibit 1 de la prueba documental estipulada por las partes y admitida en el juicio el 31 de octubre de 2014, no respondía por los daños causados por libelo.¹⁴

En lo pertinente, expone el aludido inciso 8 de la Parte III del Exhibit I estipulado:

¹⁰ La parte apelante informó mediante una moción presentada el 15 de junio de 2015 que la prueba oral era innecesaria.

¹¹ Ap. del recurso, págs. 193-204.

¹² Ap. del recurso, págs. 235-250.

¹³ Véanse la págs. 69-71; 72 del Tomo 3 de los autos originales.

¹⁴ Ap. del recurso, págs. 251-278.

Exclusions

This policy does not provide an indemnity against any claim or claims, or developments thereof:

[...]

8. for, based upon, arising out of or in any way involving any actual or alleged libel, slander, invasion or privacy, mental anguish, emotional distress, infringement of Copyright, infringement of patent, passing off or plagiarism.

[...]

En respuesta, el 17 de diciembre de 2015 el señor Méndez Centeno presentó una moción en la que alegó que el documento antes citado, que enumera varias exclusiones, tiene una fecha posterior a los hechos y a la de la emisión de la póliza.¹⁵ Por tanto, asumió que fue invocado por error, lo catalogó como “inconsecuente” y le solicitó al foro primario que lo descartara.

El 4 de mayo de 2016, notificada el día 12, el tribunal compelido emitió la siguiente determinación:

Enterada. El Tribunal solo consideró para fines de dicha controversia la póliza estipulada por las partes. Véase Exhibit 1, de ambas partes.¹⁶

En idéntica fecha, la primera instancia judicial emitió y notificó el dictamen apelado. Resolvió que, por los actos negligentes del señor Silva Ríos, en calidad de administrador, debían responder el Consejo de Titulares y la aseguradora Real Legacy. Por ende, desestimó la reclamación personal en contra del señor Silva Ríos, su esposa y la sociedad legal de gananciales que ambos componen. Asimismo, el foro desestimó la demanda en contra de Universal porque el contrato de seguro excluía las reclamaciones por libelo. De otra parte, el decreto judicial mantuvo inalterada la indemnización de \$12,000.00.

No conteste, el señor Méndez Centeno acudió ante este tribunal intermedio y señaló la comisión de los siguientes errores: (1) al proveer para el demandante una compensación extremadamente exigua e irrisoria en relación con los daños y perjuicios sustanciales y permanentes que los demandados le ocasionaron; (2) al no imponer al codemandado

¹⁵ Ap. del recurso, págs. 279-285.

¹⁶ Véanse los folios núm. 110-111 del Tomo 3 de los autos originales.

Julio Silva Ríos responsabilidad solidaria con el [C]onsejo de Titulares Torre Médica Auxilio Mutuo en relación con las reclamaciones del demandante; (3) al no imponer a la codemandada aseguradora Universal Insurance responsabilidad solidaria con el [C]onsejo de Titulares Torre Médica Auxilio Mutuo en relación con las reclamaciones del demandante; y (4) al no imponer a los demandados el pago de intereses retroactivos y honorarios de abogado a favor del demandante.

Atendamos los errores señalados por separado, en los siguientes apartados: (II) la cuantía de la indemnización concedida; (III) la responsabilidad vicaria del Consejo de Titulares; (IV) la cubierta de responsabilidad asumida por Universal; y (V) la imposición de intereses retroactivos y honorarios de abogado.

II.

- A -

En el ámbito general de la responsabilidad civil extracontractual es norma reiterada que todo perjuicio, material o moral, tiene que ser reparado si concurren los tres requisitos o elementos del Artículo 1802 del Código Civil: (1) la existencia de un daño real; (2) nexo causal entre el daño real y la acción u omisión imputada al demandado; y (3) la acción u omisión tiene que ser culposa o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

La doctrina firmemente establecida dicta que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, lo que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Es también la omisión de la diligencia exigible en determinadas circunstancias, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso. Esta diligencia exigible es la que cabe esperar de la persona promedio, que en Derecho civil históricamente se le ha conocido como *pater familias* o buen padre de familia. Si el daño alegado pudo ser previsto por esa persona promedio,

habrá responsabilidad; si no pudo preverse por ella, estaríamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 473 (1997); *Elba A.B.M v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309-310 (1990); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

Por otra parte, como la diversidad de actos culposos y negligentes, producto o resultado de la actividad humana, puede ser tan extensa e impredecible, la doctrina ha tenido que reconocer y establecer normas especiales para juzgar las variantes o modalidades de tal conducta en la generación de daños y perjuicios. Este caso presenta una modalidad particularmente regulada, por su incidencia en los intereses más preciados de la persona natural: su honor y su dignidad.

i.

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R., Art. II, § 8. En Puerto Rico, esta es la fuente legal primaria que protege a un ciudadano contra la difamación, ya sea por libelo o calumnia. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427, 441 (1999). La diferencia entre ambos conceptos radica en la forma en que se realiza la expresión difamatoria: en el libelo es escrito y en la calumnia es verbal. Carlos Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual* 148 (6ª ed. 2007). Esta protección también se ampara en la Ley de Libelo y Calumnia de 1902. 32 L.P.R.A. § 3141, y ss. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5141,¹⁷ “es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios en nuestra jurisdicción”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, 712 (2009).

¹⁷ El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

31 L.P.R.A. § 5141.

En cuanto a la difamación como acto culposo o negligente, generador de responsabilidad civil, se ha definido el concepto como la acción de “desacreditar a una persona” por medio de la divulgación de “cosas contra su reputación”. *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico*, 149 D.P.R., pág. 441. La causa de acción que genera este tipo de agravio tiene el propósito de brindarle a la persona perjudicada un remedio civil contra el autor de tales ataques, por los daños ocasionados a su honra y reputación. Los elementos de la reclamación por libelo dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Cuando se trata de una persona privada, como en el caso de autos, es necesario, para que prospere su acción de daños y perjuicios por difamación, que alegue y pruebe esencialmente tres requisitos: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la divulgación de esa información se hizo de forma negligente, y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones. *Id.*, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 642 (1991).

La negligencia o el grado de culpa requerido para imputar responsabilidad por difamación se ha definido como “la falta de debido cuidado, que a su vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R., págs. 706-707, que sigue la norma de *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962).

Los criterios para determinar si la parte demandada incurrió en esa conducta negligente son: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es falsa de su faz y si puede preverse el riesgo de un daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; y (3) la razonabilidad del cotejo previo de la veracidad de la información. No obstante, debe tenerse presente la importancia de identificar si “el

demandado podría prever que su acción u omisión podría causar algún daño”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R., pág. 707.

En fin, la acción por difamación por libelo es un resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona. “Si la difamación se produce mediante un escrito, será prueba suficiente de publicidad, aun si el escrito no es leído por persona alguna, que haya sido expuesto de tal manera que haya podido ser leído por cualquier otra persona”. *Irizarry Yunque, op. cit.*, pág. 148.

ii.

Ahora bien, para que la acción de difamación prospere, se requiere que el demandante demuestre que la actuación imputada a la parte demandada le causó daños reales. El concepto de daño se ha definido como “el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”. *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 D.P.R. 560, 571 (1995).¹⁸ También se refiere a “la actuación desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona y que afecta los bienes jurídicos que le pertenecen (personalidad, libertad, honor, patrimonio)”. *Id.* Debido a que el daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial, la persona perjudicada por la actuación difamatoria puede ser compensada por la lesión causada a su reputación y relaciones en la comunidad y por otros daños resultantes de dicha actuación, tales como los daños morales y las angustias mentales. *Id.*, págs. 571-572.

Asimismo, se ha reconocido que la estimación y valoración de los daños por los tribunales no es una tarea sencilla. Esto, porque al valorar los daños, no solo inciden la discreción y el sentido de justicia del juzgador de hechos, sino también un grado de especulación. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R., pág. 909; véase, además, *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care et al.*, 2016 TSPR, a las págs. 18-

¹⁸ Revocado parcialmente en cuanto a otros asuntos en *Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce*, 2016 TSPR 197, 196 D.P.R. ___ (2016).

19; *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 784-785 (2010); *Publio Díaz v. ELA*, 106 D.P.R. 854, 867-868 (1978); *Urrutia v. AAA*, 103 D.P.R. 643, 647 (1975).

La deferencia que se guarda a la primera instancia judicial se asienta en que es esta la “que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care et al.*, 2016 TSPR, en la pág. 19; Debido a lo anterior, solo debemos intervenir con la estimación de los daños que realice el foro primario cuando “la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta”. *Id.*, en la pág. 18, que cita con aprobación a *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 D.P.R. 123, 203 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R., pág. 909, y la jurisprudencia ya citada.

En el ejercicio de revisar la compensación concedida por el foro primario, aun cuando reconozcamos que no existen dos casos idénticos, nuestro Tribunal Supremo dicta que debemos evaluar la prueba presentada, así como las “cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente”, para que sirvan como “punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care et al.*, 2016 TSPR, a la pág. 19, que aclara las normas sentadas en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R., págs. 909-910; *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, 179 D.P.R., pág. 785. Además, las indemnizaciones concedidas en los casos previos deben ajustarse a su valor presente, conforme el método adoptado por el Alto Foro en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, ya citado, y reiterado en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care et al.*, 2016 TSPR, a las págs. 19-20.¹⁹

¹⁹ Para determinar el valor presente de una cuantía concedida en una sentencia anterior, la cual se utiliza como comparación por la similitud de los hechos con el caso ante nuestra consideración, primeramente se requiere obtener el valor adquisitivo del dólar para el año en que fue otorgada la indemnización; esto, al dividir entre cien el índice de precios al consumidor para dicho año, conforme las tablas que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (actualmente se parte de la base de

De otro lado, el Tribunal Supremo ha reiterado consistentemente que los foros revisores debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, salvo que medie “pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 753 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 25 (2005).

- B -

En el presente caso, el señor Méndez Centeno aduce como primer error que el foro de primera instancia incidió al concederle una indemnización que catalogó como irrisoria. Al argumentar el señalamiento, se refiere a casos previos, como requiere la jurisprudencia normativa, sin embargo, alude a precedentes con hechos palmariamente distintos a los de su caso. A modo de ejemplo, en su alegato, el apelante alude al caso *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 D.P.R. 150 (2007), en el que se le concedió a la perjudicada una indemnización de \$50,000.00. No obstante, esta sufrió un registro ilegal por parte del Estado en un establecimiento comercial de su propiedad, así como una denuncia por alegada venta de alcohol a menores de edad, seguida de una publicidad negativa en varios rotativos del País. También sobre la acción de libelo, citó el caso de *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 D.P.R. 123 (2013), a cuya demandante se le otorgó una indemnización de \$350,000.00. La víctima enfrentó una querrela infundada por hostigamiento sexual, lo que desató la publicación de múltiples artículos difamatorios en un periódico de circulación nacional.

2006). El resultado obtenido se multiplica por el total de la compensación concedida, y con ello se calcula el ajuste por inflación. Luego, se necesita el valor adquisitivo del dólar para el año en que se otorgó la indemnización que se revisa. Este resultado se obtiene al dividir entre cien el índice de precios al consumidor para ese año. Así, el valor presente se calcula al dividir el valor por inflación entre el valor adquisitivo del dólar para el año de la sentencia que se examina. Véase, *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care et al.*, 2016 TSPR 76, a la págs. 28-35, Op. de 6 de mayo de 2016, 195 D.P.R. ___ (2016).

Los casos citados por el señor Méndez Centeno no guardan parangón con el de autos, pues en ambos la divulgación de información fue extensa y pública, al producirse por medio de publicaciones periodísticas diarias y de circulación general. En su caso, el memorando estuvo colocado en un tablón de edictos por tres días, al que tuvo acceso un número reducido de personas. Al cabo de tres días regresó a su puesto de trabajo. En el primer caso citado hubo hasta una denuncia oficial por la supuesta comisión de delito y en el segundo obró malicia real del periódico demandado, ya que la parte afectada era una figura pública, y el calvario de la demandante se extendió por más de dos décadas.

También se refiere el apelante a un caso totalmente distinto al suyo, por tratarse de daños morales producidos por una impericia médica, *Sagardía de Jesús v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 177 D.P.R. 484 (2009), que entendemos no es similar al de autos.

Luego del ejercicio comparativo de rigor, consideramos que los hechos de los casos de *Irizarry v. Porto Rico Auto Corp.*, 60 D.P.R. 1 (1942), y *Parrilla v. Ranger*, 133 D.P.R. 263 (1993), son más afines a la situación de autos. En el primero, se le imputó al demandante, una persona privada y empleado en el departamento de piezas de la empresa, el hurto de un vehículo del salón de exhibiciones. La expresión falsa y difamatoria la realizó el gerente de la sucursal a terceros. La corte determinó probado que el gerente, actuando dentro de sus funciones, “acusó al demandante de ladrón, y públicamente le imputó la comisión de un delito público”. *Irizarry v. Porto Rico Auto Corp.*, 60 D.P.R., pág. 5. Luego de aquilatar la prueba, el tribunal le concedió una indemnización ascendente a \$600.00. En la actualidad, esa suma es equivalente a \$5,372.41.²⁰

²⁰ El índice de precios al consumidor para el 1942 es 12.83, por lo que el valor adquisitivo del dólar es \$7.79. Luego, se realiza el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$600.00 \times \$7.79 = \$4,674.00$. Como segundo paso, se divide el ajuste por inflación (\$4,674.00) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2016 (\$0.87) y se obtiene \$5,372.41 como valor presente de la cuantía concedida en el 1942.

En el segundo caso, los demandantes, dos empleados de Airport Catering Services, Inc., fueron interceptados por guardias de seguridad de Ranger American of Puerto Rico, Inc., por creer que aquellos habían participado del hurto de mercancía de la compañía. Luego que los demandantes le brindaran transportación a un compañero de trabajo, cuya conducta sospechosa anterior había sido observada por los oficiales, todos fueron interceptados, esposados y el vehículo fue registrado. Los agentes encontraron un bulto con mercancía de la empresa, el cual no pertenecía a ninguno de los demandantes. Una veintena de empleados observó el incidente. Al día siguiente, el patrono colocó en un tablón de edictos un memorando en el cual, sin especificar los nombres, se hizo un recuento de lo ocurrido. Señaló que tres empleados de la compañía habían sido despedidos por haberse apropiado de determinada mercancía propiedad de las aerolíneas. Así las cosas, los demandantes fueron acusados; e incluso, uno de ellos estuvo en prisión durante varias horas hasta prestar la fianza. Eventualmente, fueron absueltos perentoriamente y sus empleos y salarios les fueron restituidos. El tribunal favoreció la reclamación por libelo y condenó a las empresas, Airport y Ranger, a satisfacer solidariamente una cuantía de \$25,000.00 a cada demandante.²¹ Esa suma equivale hoy día a \$38,505.75.²² Sobre la cuantía concedida, el Tribunal Supremo expresó que “el foro de instancia no se equivocó al valorar los daños”. *Parrilla v. Ranger*, 133 D.P.R., pág. 277.

En el caso de marras, el foro primario concedió una indemnización de \$12,000.00, esto es, poco más del doble que en el caso de *Irizarry*, y alrededor de una tercera parte de la concedida en *Parrilla*. En *Irizarry*, aunque hubo publicidad a terceros e intervinieron las autoridades de ley y

²¹ El Alto Foro entendió que Airport respondía en un sesenta por ciento y Ranger en un cuarenta.

²² El índice de precios al consumidor para el 1993 es 74.56, por ende, el valor adquisitivo del dólar es \$1.34. El cómputo del ajuste por inflación se calcula así: \$25,000.00 x \$1.34 = \$33,500.00. Luego, se divide el ajuste por inflación (\$33,500.00) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2016 (\$0.87) y se obtiene \$38,505.75 como valor presente de la cuantía concedida en el 1993.

orden, a diferencia del caso de autos, la divulgación fue limitada y no medió una publicación escrita. En cuanto a *Parrilla*, los demandantes enfrentaron un agravio sustancial a su reputación, amén de sufrir la incertidumbre de un proceso criminal en su contra. Uno de ellos hasta sufrió la experiencia carcelaria en espera de prestar su fianza.

Al comparar las cuantías concedidas en los dos precedentes citados, resolvemos que los \$12,000.00 otorgados por el tribunal *a quo* al señor Méndez Centeno, por los daños morales sufridos por él, se ajustan a las circunstancias particulares del caso ante nuestra consideración. En el memorando colocado en el tablón de edictos de la Torre Médica se hizo referencia específica al apelante, al que se le imputó una conducta ilegal, que quebrantó su reputación, por lo que sufrió gran vergüenza, humillación y tristeza. No obstante, cabe destacar que en este caso no medió una denuncia, la publicidad se concentró entre los titulares de la Torre Médica y el perjudicado pudo entrar al edificio al cabo de tres días para continuar laborando como empleado de mantenimiento. Para la prueba de sus daños no se presentó prueba pericial.

Como dijéramos, el ejercicio de estimación de daños es uno discrecional de la sala sentenciadora, animada por su sentido de justicia. En esta ocasión no tenemos motivo alguno para intervenir con la determinación del foro primario, pues la cuantía concedida es razonable, ya que no es excesivamente alta ni irrisoriamente baja, como le imputa el apelante. Resolvemos que no incurrió el Tribunal de Primera Instancia en el primer error señalado.

III.

- A -

El Artículo 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A § 5142,²³ establece que la obligación que impone el Artículo 1802 es exigible, no solo por los

²³ En lo pertinente, el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico estatuye:

La obligación que impone [el Artículo 1802] de este código es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

[...]

actos u omisiones propios, sino por los causados por aquellas personas de quienes se debe responder. Se reconoce así la responsabilidad vicaria del llamado principal por los actos torticeros de sus agentes. Claro, para que surja la obligación que emana del Artículo 1803, tiene que probarse la existencia del nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Así, el Artículo 1803 responsabiliza a los dueños de un establecimiento o empresa por los perjuicios causados por sus agentes y empleados, mientras estos ejercen sus funciones, en las mismas condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 16 (2002); *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 D.P.R. 497, 505 (1991); *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 D.P.R. 123, 127 (1976).

En el caso del administrador de un condominio, el Tribunal Supremo ha analizado extensamente la relación jurídica existente entre esa persona y el Consejo de Titulares y la Junta de Directores. Ha concluido que es necesario evaluar las funciones asignadas o delegadas por ambos cuerpos al agente administrador, así como el modo y alcance de su contratación, para poder definir los contornos de la relación jurídica creada entre este y los cuerpos directivos del régimen de copropiedad. *Colón Ortiz v. Asoc. Cond. B.T. I*, 185 D.P.R. 946 (2012). No obstante, establecida esa relación, en lo que toca a la responsabilidad vicaria, lo que importa es determinar la naturaleza del acto imputado al agente administrador y las circunstancias específicas en las que se realiza.

- B -

En el segundo señalamiento de error, el apelante arguye que el señor Silva Ríos debió ser declarado responsable solidariamente y en su carácter personal por los daños reclamados en la demanda. No le asiste

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

[...]

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

31 L.P.R.A. § 5142.

la razón. De los hechos probados y acogidos en la sentencia apelada no se desprende que el señor Silva Ríos haya actuado de manera intencional o con independencia de lo que pudo disponer el Consejo de Titulares. El foro apelado determinó que fue el Consejo de Titulares el que instruyó al señor Silva Ríos a que impidiera la entrada del apelante al edificio y le ordenó preparar y publicar el memorando. Es forzoso concluir, entonces, que es el Consejo de Titulares el que debe responder vicariamente por los perjuicios causados por la actuación del administrador, realizada en el descargo de las funciones de su puesto. No incurrió el Tribunal de Primera Instancia en el segundo error señalado.

IV.

- A -

En Puerto Rico “el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 D.P.R. 880, 896 (2012). El Artículo 1.020 del Código Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 L.P.R.A. § 102; Rolando Cruz, *Derecho de Seguros* 1 (1ª ed., Publicaciones JTS 1999). Por tanto, la póliza expedida en virtud del contrato de seguro protege al asegurado de su responsabilidad civil por los daños o lesiones causadas a terceras personas. *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 D.P.R. 675, 689-690 (2001).

Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. [...] [E]n el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial, 126 D.P.R. 251, 266-267 (1990).

Como todo contrato, el contrato de seguros constituye la ley entre las partes, siempre que cuente con los requisitos esenciales para su validez; es decir, consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Cód. Civil P.R., Arts. 1230 y 1213, 31 L.P.R.A. §§ 3451 y 3391. Las partes contratantes en este tipo de acuerdo, a saber, el asegurador y el asegurado, se obligan a cumplir con los términos y condiciones que pactaron al momento de contratar y suscribir la póliza.

i.

La interpretación de un contrato de seguros debe ser global. El Artículo 11.259 del Código de Seguros de Puerto Rico establece que los contratos de seguro deben interpretarse de forma integral, a base de la totalidad de sus términos y condiciones. 26 L.P.R.A. § 1125. De ese modo, se consideran en conjunto la totalidad de sus cláusulas, según se expresen en la póliza y conforme se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento o endoso adherido a la póliza y que forme parte de esta. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 D.P.R. 562, 568 (2003). La cubierta de un seguro responde únicamente por aquellas “actividades específicamente delimitadas en la póliza conjuntamente con las exclusiones allí dispuestas”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 D.P.R., pág. 900.

Ahora bien, por ser de adhesión, los contratos de seguro deben interpretarse liberalmente a favor del asegurado. *González v. Coop. Seguros de Vida*, 117 DPR 659, 662 (1986). En caso de surgir alguna duda en la interpretación de una póliza, esta debe resolverse de manera que se logre el objetivo y propósito de la cubierta, es decir, proveer protección al asegurado. Incluso, se ha pautado que las cláusulas de exclusión de responsabilidad deben interpretarse restrictivamente y las dudas resueltas de modo que se cumpla con el propósito de la póliza. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 D.P.R. 260, 267 (2005). Véase, también, *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48 (2011). Esta

norma de hermenéutica, sin embargo, solo aplica en cuanto a aquellas cláusulas confusas y no cuando se trata de disposiciones libre de ambigüedades; esto, aun cuando las cláusulas sean favorables a los intereses del asegurador. *Torres v. ELA*, 130 D.P.R. 640 (1992). Por ello, no puede forzarse una interpretación favorable al asegurado si el texto de las cláusulas de la póliza es claro. En ese supuesto, las partes tendrán que atenerse a sus disposiciones, conforme a lo que manifestaron al momento de contratar. *Torres v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 640, 652 (1992), que cita a *González v. Cooperativa de Seguros de Vida*, 117 D.P.R. 659 (1986) y *Casanova v. Puerto Rico-American Ins. Co.*, 106 D.P.R. 689 (1977).

ii.

Es sabido que el ordenamiento procesal civil promueve que durante las etapas iniciales del litigio las partes establezcan estipulaciones. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 D.P.R. 431, 439 (2012). Las estipulaciones han sido definidas como “admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas”. *Id.*, que cita a *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 238 (2007); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 223, 230-231 (1975). La jurisprudencia vinculante ha reconocido tres clases de estipulaciones: las admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos; las que reconocen derechos, con alcance adjudicativo; y las que proponen un curso de acción, como por ejemplo, que se admitan determinadas pruebas. *Id.*

En lo concerniente al caso ante nos, la estipulación sobre materias procesales puede extenderse a la autenticación de prueba documental, conforme se admite por la Regla 901 de las Reglas de Evidencia. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 901; *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 D.P.R., págs. 440-441.²⁴ Sobre este alcance, el Tribunal Supremo distingue entre

²⁴ Véase, además, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio* 626 (Tribunal Supremo de Puerto Rico 2007).

la admisibilidad del documento, como copia fiel y exacta, y la veracidad del contenido.

Así, una vez se estipula la autenticación de una evidencia, las partes están imposibilitadas de controvertir su autenticidad. En otras palabras, para fines del proceso judicial, la evidencia es lo que se dice que es. Sin embargo, es importante señalar que la estipulación sobre autenticación de evidencia no debe confundirse con la estipulación de hechos. La primera, a menos que las partes clara y expresamente dispongan lo contrario, solo releva del proceso de autenticar esa evidencia.

Rivera Menéndez v. Action Service, 185 D.P.R., pág. 444.

Consiguientemente, debido a que los efectos y propósitos de la estipulación pueden ser diferentes, los litigantes deben establecer el alcance acordado de manera expresa. Por ello también “los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes”. *Id.*, pág. 443 (Énfasis en el original). El tribunal sentenciador permitirá que las partes presenten sus correspondientes pruebas sobre los hechos no estipulados y adjudicará la cuestión a base de la prevalencia probatoria.

- B -

En cuanto al tercer error, el señor Méndez Centeno aduce que Universal es responsable solidariamente por sus daños, ya que el documento que contiene la exclusión por reclamaciones de libelo tiene una fecha posterior a los hechos. Trata este señalamiento de una cuestión probatoria, no sustantiva, que nos remite al desarrollo procesal del caso y su manejo oportuno por el foro sentenciador.

Es preciso señalar que desde la contestación a la demanda, Universal afirmó que la cubierta expedida al Consejo de Titulares excluía los daños causados por difamación. Asimismo, desde finales de 2013, en el Informe Enmendado de Conferencia con Antelación al Juicio, las partes estipularon la póliza en cuestión, sin especificar el alcance de la estipulación, por lo que deducimos que se extendía meramente a la autenticación. Desde entonces, el tribunal advirtió que ese informe sería utilizado como referencia en la vista en su fondo. Ya en octubre de 2014,

el contenido del documento fue admitido en el juicio, sin objeción de parte alguna, como el Exhibit 1 estipulado. Nadie cuestionó que la cláusula en cuestión no estuviera vigente ni que fuera efectivamente acordada por las partes vinculadas. Hasta se dictó la sentencia que fue luego enmendada para disponer sobre la responsabilidad final de las aseguradoras. Es decir, fue en las postrimerías de 2015 que el apelante se percató de que la copia del documento estipulado antes y durante el juicio, en cuanto a su autenticidad y contenido, tenía al calce de algunas sus páginas una fecha de revisión de 2014, por lo que debía descartarse, por ser inconsecuente.

El apelante, mediante una moción presentada ante este tribunal, indica que no era necesaria la reproducción de la prueba oral, por lo que no contamos con el beneficio de la transcripción del proceso. Sin embargo, ni de la minuta que obra en los autos originales ni de la sentencia se desprende que haya habido contención sobre la cubierta y las exclusiones de la póliza emitida por Universal. No se rebatió ante el Tribunal de Primera Instancia, ni se ha planteado ante este foro apelativo, que el texto de la aludida cláusula no permaneciera idéntico entre la expedición de la póliza original y la reproducción fotostática de la copia sometida en evidencia. Al examinar la prueba ofrecida, autenticada y admitida en el juicio y compararla con el referido “documento inconsecuente”, concluimos que ambos son idénticos al estipulado.

Además, debemos resaltar que el Consejo de Titulares, que es el asegurado y parte interesada en el contrato de seguro en cuestión, no ha hecho ninguna reclamación contra Universal, nunca cuestionó la exclusión aludida ni la autenticidad ni integridad de la póliza sometida en evidencia. Ni siquiera discutió este señalamiento de error en su alegato.

En fin, sobre este señalamiento de error, concluimos, que la póliza de seguro admitida en el juicio como Exhibit 1 estipulado contiene varios documentos, cada uno de varios folios. El apelante solo cuestiona el contenido de algunos folios por la referencia a una fecha de revisión

reciente, hecho que nadie advirtió oportunamente. Ahora bien, la realidad es que la fecha en la copia del formulario de exclusiones no implica necesariamente que, al comenzar la vigencia de la póliza, la cubierta se extendiera a los actos torticeros alegados y adjudicados en este caso. Por el contrario, las partes contratantes y vinculadas se comportaron en el juicio de manera consecuente con esa exclusión. Tal como expresó el foro primario en su dictamen, no existió “una controversia de cubierta o exclusión de cubierta tradicional, entre el asegurado y el asegurador”.²⁵ Dicho eso, añadimos que la cláusula que contiene la exclusión del riesgo de difamación o libelo es diáfana. Por tanto, procede que nos atengamos al sentido claro y expreso de la disposición contractual que excluye la cubierta en tales casos. Coincidimos con el foro apelado en que la conducta exhibida por las partes realmente afectadas por su texto así lo reafirma. No incurrió el foro sentenciador en el tercer error señalado.

V.

- A -

El inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil provee para la concesión de honorarios de abogado. En lo pertinente, dicha disposición estatuye:

- (d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya **procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. (...)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d). Énfasis nuestro.

Es decir, conforme el ordenamiento procesal civil, los honorarios de abogado en beneficio de la parte victoriosa solo se imponen como sanción dineraria a aquel litigante que actúe con temeridad o frivolidad. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, § 4401, pág. 390 (5ª ed. LexisNexis 2010). Por temeridad se entiende aquella conducta “que haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte

²⁵ Véase la página 14 de la sentencia enmendada apelada.

efectuar gestiones innecesarias". *Id.*, § 4402, pág. 390; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 334-335 (1998). Al determinar si se ha obrado o no temerariamente, se considera "la claridad del derecho aplicable y de los hechos demostrablemente ciertos". Hernández Colón, *op. cit.*, § 4402, pág. 391.

El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es "establecer una penalidad a un litigante perdedor que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito".

Blas v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R., pág. 335, al citar con aprobación a *Fernández Mariño v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 D.P.R. 713, 717-719 (1987), y *Soto v. Lugo*, 76 D.P.R. 444 (1954).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la imposición de honorarios por temeridad, así como la cuantía, son asuntos discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, que deberá guiarse por los siguientes factores: "(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; (5) y el nivel profesional de los abogados". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 342-343 (2011), que cita a Hernández Colón, *op. cit.*, § 4402, pág. 391. Al hacer tal determinación, el foro sentenciador puede declarar expresamente que la parte perdedora fue temeraria e imponerle la cuantía de honorarios de abogado que entienda procedente o simplemente puede imponérselos en la parte dispositiva del dictamen, lo que implica que entendió que fue temeraria en la litigación. Véase, *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999), que cita con aprobación a *Montañez Cruz v. Metropolitana Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38 (1962).

De otra parte, la reglamentación procesal también establece el pago de los intereses legales en los casos en que se ordena el pago de cualquier cuantía a favor de la parte prevaleciente. La Regla 44.3(a) dispone en lo atinente a este caso:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia que ordena el pago desde la fecha en que se dictó y hasta que esta sea satisfecha, incluso las costas y los honorarios de abogado. (...)

[...]

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia (...).

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.3(a)(b).

Así, el derecho de la parte vencedora para el cobro de intereses es estatutario. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. IV, pág. 1327 (2ª ed. Publicaciones JTS 2011). Tal como reza la norma, la tasa de interés es la que esté en vigor, según se haya fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para la fecha en que se dicta la sentencia. Desde esa fecha se impone sobre la suma de pago ordenada y se acumula hasta que la sentencia sea completamente satisfecha. El fin perseguido es promover que las sentencias que involucran el pago de dinero sean satisfechas a la mayor brevedad posible. *Molina y otros v. Rivera y otros*, 178 D.P.R. 506, 515 (2010). Únicamente, en aquellos litigios sobre daños y perjuicios, en los que haya mediado temeridad, la imposición del interés legal se aplica desde la presentación de la demanda. Es obvio que estos intereses presentencia son de carácter remediable.

[...] [L]a temeridad para propósitos de la imposición de este interés es la misma que puede acarrear la condena del pago de honorarios de abogado. Ambas penalidades persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte.

La imposición del interés legal presentencia es altamente discrecional y un foro apelativo solo intervendrá con la determinación de imponerlo si se demuestra que se cometió un abuso de discreción. No obstante, este interés solo se puede imponer en casos de cobro de dinero o de daños y perjuicios.

Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 D.P.R. 476, 504-505 (2010). (Citas omitidas).

- B -

En el cuarto y último error, el señor Méndez Centeno argumenta que el pago de intereses en la sentencia enmendada debió ser retroactivo e incluir el pago de honorarios de abogado. Aduce que los codemandados actuaron temerariamente al ofertar cuantías irrisorias para transigir el caso. No nos persuade.

En este caso, la ausencia de un pronunciamiento en la sentencia que ordene el pago de honorarios de abogado implica que el Tribunal de Primera Instancia no consideró que las partes apeladas se hayan conducido temerariamente. Al evaluar el dictamen y escudriñar el desarrollo procesal del caso, no podemos concluir que estén presentes las circunstancias requeridas para sostener la imposición de honorarios de abogado por conducta terca, obstinada o contumaz. Si bien la diferencia dineraria entre la alegada oferta de \$6,000.00 y la sentencia final que duplicó el monto es notable, no es suficiente para una determinación de temeridad. Además, la jurisprudencia dicta que no debemos intervenir con la discreción del tribunal *a quo*, que no realizó ninguna expresión de la cual se pueda inferir que las partes apeladas actuaron de forma temeraria.

Como hemos expresado, el propósito de la imposición de honorarios y la de intereses presentencia es la de penalizar al litigante perdedor por no evitar el comienzo o la prolongación de un pleito innecesario. No obstante, en el caso ante nuestra consideración, no se constata ninguna imputación de los apelados que haya afectado el buen funcionamiento y la administración de la justicia. En consecuencia, a la luz de la doctrina esbozada, resolvemos que el foro de primera instancia no incidió al no incluir honorarios de abogado. Por no existir temeridad, tampoco procede el pago de intereses legales desde la presentación de la demanda. Tampoco incurrió el Tribunal de Primera Instancia en el cuarto error señalado.

VI.

Por los fundamentos expresados, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones